-----Trelew, de septiembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos: "M., N. F. c/ C., D. C. s/ Cobro de Pesos e Indem. De Ley" (Expte. 38 – Año 2017)" (Expte. 168 – Año 2018) (Expte. Nro. 339 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 168 – Año 2018), a fin de resolver los recursos deducidos a fs. 58 por el Dr. A. M. B., por derecho propio contra la regulación de honorarios y concedido a fs. 59 y por el Dr. L. A. N., en representación de los terceristas a fs. 60 y 61, por la regulación de honorarios y contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 06/2018 obrante a fs. 53/55 y concedidos a fs. 62, respectivamente y fundado el último de los recursos a fs. 64/65vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, a fs. 53/55 de este legajo, el magistrado de grado hace lugar a la excepción de falta de personería promovida por la parte actora, le impone las costas a la excepcionada y regula los honorarios del Dr. A. M. B. en el 0,95 % del monto del proceso incluido el plus procuratorio del 35 % y los del Dr. L. A. N. en el 0,35 % con más el IVA si correspondiera del mismo monto.----------

-----Describe que las Sras. S. C. y F. C. confieren poder especial a la Sra. L. C. P. C. y al Sr. G. A. C., para que en sus nombres y representación, y actuando en forma conjunta, separada o indistintamente, "acepten la donación como anticipo de herencia que efectuaran en condominio y por partes iguales a su favor, sus padres D. C. C. y de A. J. L., y administren y/o dispongan respecto de los siguientes inmuebles y/o de sus cuotas partes indivisas según corresponda: I) Parcela X de la Manzana X de la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut en la Matrícula (01-37) 129163; II) Parcela X de la Manzana X, de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut en la Matrícula (12-28) 116579 y IV) Parcela X de la Chacra X, de la ciudad de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Chacra X, Parcela X inscripto en la Matrícula (01-30) 92.297". Refiere que a ese efecto facultan a sus mandatarios para otorgar y firman las escrituras de donación, aceptar y asumir a su cargo plena y totalmente el embargo existente sobre el lote individualizado en el punto II precedente; solicitar suscribir planos de mensura, ceder las superficies que fuere menester al dominio público, designar profesionales y otorgar las escrituras correspondientes, con las cláusulas de

estilo y condiciones que vieren convenir; hacer pagos ordinarios o extraordinarios legítimos en relación al mismo; pudiendo gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, y sus dependencias, Ministerios, tomar la posesión de los bienes y entregarla o confirmarla, abonar lo que el ejercicio del mandato requiera; suscribir cesiones de derecho y boletos de compraventa, facultándolos en definitiva para que realicen cuantos más actos gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato, el que a los fines indicados se confiere tan amplio como fuere menester.----------

-----Señala que la Sra. L. C. se presenta en nombre y representación de las Sras. F. y S. C. cuando del instrumento referido no surge que las mandantes hayan otorgado poder de representación para estar en juicio en los términos del art. 47 del C.P.C.C., para acreditar su presentación en tal calidad y concluye que no se encuentra facultada para actuar procesalmente en éstos autos. Agrega además que deviene innecesario intimar a subsanar el defecto en los términos del art. 357 inc. 4° del C.P.C.C. puesto que surge que las mismas han conferido poder general, judicial y administrativo al Dr. L. A. N., quien se ha presentado en su nombre y representación ratificando asimismo lo anteriormente actuado por la Sra. L. C. P. C.. ----------

-----II) A fs. 58 el Dr. A. M. B., por derecho propio interpone recurso de apelación contra la resolución del 02/02/18 respecto del monto de los honorarios profesionales regulados por considerarlos bajos lo que le ocasiona un gravamen irreparable a sus intereses y patrimonio. ----------

-----III) A fs. 60 Dr. L. A. N. en representación de F. C. y S. C. apela la Sentencia Interlocutoria dictada y a fs. 64/65vta. funda el recurso interpuesto. Refiere que al responderse el plateo de la excepción de falta de personería se dijo que el instrumento público en base al cual se presentó al proceso la Sra. L. C. P. C., cubre suficientemente su gestión en tanto el mismo no fue otorgado únicamente a los fines de la aceptación de una donación, como sostiene el actor, sino que además las mandantes dieron a la primera facultades de administración y disposición. Explica que el pedido de levantamiento de una medida cautelar es un acto de administración y por lo tanto la pretensión en tal sentido expuso a la Sra. L. C. P. C. en un acto que corresponde al objeto del apoderamiento llevado a cabo por las mandantes. Agrega que el poder faculta a la nombrada para realizar "…cuantos más actos gestiones y diligencias sean necesarios para el mejor cumplimiento del presente mandato, el que a los fines indicados se confiere tan amplio como fuere menester". Da cuenta que en la valoración de la procedencia o no de la excepción no podía el a quo prescindir del análisis de la extensión del apoderamiento en función de la pretensión ejercida por la Sra. L. C. P.

C., en tanto se trata de una cuestión esencial necesaria para la correcta solución de la incidencia provocada por el actor. Cita doctrina en aval de su postura. Indica que de haber el magistrado de grado determinado que tipo de acto llevaba a cabo la Sra. C., la excepción de falta de personería debió ser rechazada ya que el mismo es de administración y tiene a cumplir diligentemente en interés de las mandantes el mandato que a tal fin se le otorgó. Explica que no se advierte una falta de personería pues justificó en su primera presentación en base al instrumento público que acompañó su aptitud para actuar en nombre y representación de las mandantes, teniendo interés en pretender el levantamiento de la medida cautelar y constituyendo ello una obligación en los términos del art. 1324 inc. 1º del C.C. y C. habida cuenta que debe poner el cuidado que pondría en sus asuntos propios en la ejecución del mandato. Plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) A fs. 61 el Dr. L. A. N. en representación de F. C. y S. C., apela los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria Nro. 06/2018 a favor del Dr. A. M. B. y los de él propio, por considerarlos elevados.----------

-----V) La falta de personería supone cuestionar la capacidad de alguna de las partes para estar en juicio o los defectos de representación de quien comparece por un derecho que no le es propio. En cambio, la falta de legitimación para obrar procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.----------

-----En la excepción de falta de personería sólo se discute si quien se ha presentado resulta habilitado para actuar en el proceso judicial, ya sea porque no represente total o adecuadamente al titular del derecho o porque debe integrar su capacidad, que resulta insuficiente, para peticionar por sí mismo.----------

-----La falta de personería (legitimatio ad processum) constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que delata la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece a juicio por un derecho que no sea propio.----------

---Y para resolver la excepción de falta de personería se debe estar a los términos del poder otorgado. ----------

En este caso surge de las constancias de la causa que las Sras. F. C. y S. C. otorgaron a la Sra. L. C. P. C. y a G. A. C. un poder especial para que en sus nombres y representación y actuando en forma conjunta, separada o indistintamente acepten la donación como anticipo de herencia y administren y/o dispongan respecto de los siguientes inmuebles: I) Parcela X de la Manzana X de la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X,

Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut en la Matrícula (01-37) 129.163; II) Parcela X de la Manzana X, de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut en la Matrícula (12-28) 116.579; III) Parcela X de la Manzana X, de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut en la Matrícula (12-28) 83.077 y; IV) Parcela X de la Chacra X, de la ciudad de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Chacra X, Parcela X inscripto en la Matrícula (01-30) 92.297. Surge además, que facultan en definitiva para que realicen cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato, a los fines indicados se confiere tan amplio como fuere menester. ----------

-----Se destaca que el poder especial, tal como ha sido otorgado (ver fs. 8/10) lo es con relación a uno o algunos negocios determinados y el objeto para el que se otorgó ese mandato especial determina las facultades que se han conferido al mandatario, conforme a lo que es uso y según las reglas de la buena fe (arg. art. 9 C.C. y C.). Su interpretación respecto de la amplitud de las facultades otorgadas en el poder, debe ser restrictiva, limitándose a los actos para los cuales fue dado, no pudiendo extenderse a otros actos similares (art. 372 C.C. y C.).----------Ahora bien, como no surge del texto del poder especial de administración y disposición que la Sra. L. C. P. C. haya sido autorizada para promover una demanda incidental de levantamiento de medida cautelar sin tercería con relación a los inmuebles que se detalla en el escrito de demanda de fs. 25/29 pto. II.- Objeto, resulta procedente la excepción de falta de personería planteada en razón de que la actuación de la Sra. L. C. P. C. debe limitarse a los actos para los cuales el poder especial ha sido dado, y no puede extenderse a otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 372, C.C. y C.).

----Importa señalar, que de acuerdo con la extensión se distingue entre el poder especial y el poder general. El primero se otorga para llevar a cabo negocios concretos, determinados; mientras que el segundo para llevar a cabo toda clase de negocios jurídicos o un grupo determinado. Es decir, resumiendo, que la extensión del poder es la nota característica para distinguir el poder especial y el general. Dicha extensión se determina por el contenido que el mismo tenga en cada caso, por lo que resulta decisivo

entonces el análisis de la declaración que han realizado las poderdantes Sras. F. C. y S. C. en el poder especial de fs. 8/10, y que en este caso no incluye la autorización para promover un incidente de levantamiento de medida cautelar respecto de los inmuebles individualizados como: a) 1/3 parte indivisa Matrícula (01-37) 129.163; b) totalidad del inmueble Matrícula (01-30) 92.297 y, c) 1/3 parte indivisa Matrícula (12-28) 116.579.----------VI) Cabe poner de resalto que el representante judicial necesariamente debe ser abogado o procurador. En tal sentido si el justiciable, en uso de su facultad dispositiva, designa un mandatario judicial, la elección debe recaer en abogado o procurador inscripto en el colegio profesional respectivo; es decir, salvo el caso de representación legal nadie puede en los tribunales actuar en justicia a nombre de otro sin ser abogado o procurador de la matrícula de conformidad con lo que dispone la ley de colegiación pública XIII Nro. 11.----------

----------VII) Finalmente corresponde analizar las apelaciones referentes a los honorarios regulados tanto la deducida por el Dr. A. M. B. como asimismo la deducida por la parte actora por considerar altos los honorarios regulados al nombrado profesional y a su abogado.----------

----Que realizando una interpretación integral y armónica de los artículos 5, 6 y 8 de la ley XIII Nro. 4 con el art. 32 de la misma normativa que fija como pauta de regulación de honorarios en los incidentes entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, entendiéndose que dicho porcentual se aplica sobre los honorarios correspondientes al proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera existir con la solución definitiva del caso. Desde tal perspectiva y analizada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ambos abogados que asistieron a las partes, el despliegue profesional exigido para ello, el resultado obtenido, la vinculación con el proceso principal y el contenido económico del mismo, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado resulta baja en relación en relación a las pautas que establece esta Alzada en términos porcentuales, por lo que deberá revocarse la regulación de honorarios establecidas en la primera instancia respecto del Dr. A. M. B. y fijarlos en el 1,96 % del monto del presente proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------VIII) Ahora bien, en virtud del principio reformatio in peius, según el cual, el decisorio no ha de ser modificado en perjuicio del apelante, corresponderá confirmar la regulación efectuada en favor del Dr. L. A. N..----------

----Al respecto se ha dicho que el tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada

no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso reformatio in peius, lo que deviene en el conocido principio tantum devolutum quantum appellatum (De Santo, Víctor, "Tratado de Los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308).----------

-----IX) La apelación referente a los honorarios se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----X) Con respecto a las costas generadas por la apelación respecto de la excepción que se resuelve se imponen a la apelante perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).---------

----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de las apelantes, en el 0,35 % incluido el plus procuratorio, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 06/2018 que luce a fs. 53/55.----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en la instancia de grado al Dr. A. M. B. en el 1,96 % del monto del presente proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

----IV) IMPONER las costas generadas por la apelación respecto de la excepción que se resuelve a la apelante perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por su actuación en esta instancia en el 0,35 % incluido el plus procuratorio, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA